



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD 1330-2022 LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2023 17:19:27 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2023 14:44:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2023 19:23:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/01/2023 19:05:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/01/2023 15:15:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/03/2023 08:59:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA REPARACION CIVIL

Sumilla: Si bien no se verifica en autos boletas adicionales respecto de la valorización de los daños sufridos o pericia contable, los daños ocasionados por el recurrente fueron aceptados por el mismo, no resulta indispensable la actuación de una pericia contable por cuanto los daños sufridos son pasibles de estimar. En ese sentido, los argumentos sostenidos por la defensa carecen de sentido, debe advertirse que el sentenciado Johsvel Dcarlos Rodríguez Alvites, su sentenciado por el delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de Mónica Ramírez Huarca, no teniendo intervención dicho procesado en el presente delito, por lo que no es posible la estimación de la reparación civil efectuada en su contra.

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **KEVIN GODOFREDO HILARIO ESTEBAN** contra la Sentencia del quince de febrero de dos mil veintiuno (folio 506), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo, que fijo en S/ 5 000.00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria con el cosentenciado Carlos David Sinche Gago a favor del agraviado por los delitos de violación de domicilio y daños agravados.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El sentenciado Kevin Godofredo Hilario Esteban en su

recurso de nulidad del diez de marzo de dos mil veintiuno (folio 541), solicitó la nulidad en el extremo de la reparación civil de la sentencia recurrida. Puntualizó lo siguiente:

- 1.1.** Que el 15 de febrero del 2012, el señor director de debates al dar cuenta de la sentencia, señalo como montos de la reparación civil por los delitos de violación de domicilio y daños agravados, las cantidades de S/ 2, 000.00 y S/. 5, 000.00 respectivamente, los que deberán ser abonados por el recurrente y el co-sentenciado Carlos David Sinche Gago; mientras que en el punto ocho de la parte resolutive de la sentencia notificada el 01 de marzo del 2021, se fija en S/ 5, 000.00 soles por los delitos de violación de domicilio y daños agravados. Lo que debe ser aclarado.
- 1.2.** Asimismo, advierte que en la acusación escrita interpuesta por la Fiscal Superior, se solicito el mono de reparación civil por lo delios de violación de domicilio y daños agravados la suma de mil soles por cada uno de los delitos que deberá pagar el recurrente en forma solitaria con el co-sentenciado.
- 1.3.** Refiere que cualquiera sean los montos de la reparación civil, S/ 2, 000.00 y S/. 5, 000.00 respectivamente, por cada delito o S/ 5, 000.00 soles por ambos delitos, estos resultan ser sumamente elevados pues el Ministerio Público solicita la suma de mil soles por cada delito y que debe pagarse en forma solidaria.
- 1.4.** No se ha tomado en cuenta que los daños ocasionados han sido desvirtuados con la declaración de la testigo Rosa Murayari Mozombite, y que para la valoración de los daños materiales no se ha realizado una pericia valorativa, tampoco esta ha sido acreditada con boletas por parte del agraviado.
- 1.5.** Finalmente, debe tenerse en cuenta que al sentenciado

Johsvel Dcarlos Rodríguez Alvites, autor convicto de delito de tentativa de robo agravado, se le impuso una reparación civil de dos mil soles.

IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. Conforme a la acusación contenida en el dictamen fiscal N° 160-2020 (folio 264), se le imputa al procesado Kevin Godofredo Hilario Esteban, lo siguiente:

Se imputa al acusado Kevin Godofredo Hilario Esteban y Carlos David Sinche Gago ser coautores de delito de violación de domicilio por cuanto, el diecisiete de julio de dos mil diecinueve a las 05:30 aproximadamente, ingresaron a la vivienda del agraviado Nazario Chipa Soca (quien había llamado por teléfono al personal policial, dado a que su vecina Mónica Ramírez Huarca estaba sufriendo el robo de su celular y pertenencias por parte de los acusados, situación que ha provocado que Kevin Godofredo Hilario Esteban, quien servía como campana procesa a golpearlo y le quite su celular arrojándolo al piso) sin su autorización o derecho alguno. Asimismo, se les imputa a los acusados ser coautores del delito de hurto agravado por cuanto sustrajeron dos pares de zapatillas del interior de la vivienda del agraviado.

Finalmente, en cuanto al delito de daños agravados se imputa a Kevin Godofredo Hilario Esteban, el haber dañado el teléfono celular del agraviado al lanzarlo al suelo y ocasionar que se rompa su pantalla táctil empleando para esto previa violencia física contra el agraviado; y a su vez, se le imputa que posteriormente, y en forma conjunta con Carlos David Sinche Gago en su condición de coautores, empleando amenaza y violencia ocasionaron daños materiales a la puerta del inmueble del agraviado, enseres (plancha, ropero, entre otros); y su vehículo moto taxi; los cuales ascienden a un total de S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos soles)

aproximadamente.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tercero. La Sala Superior, mediante la sentencia del quince de febrero de dos mil veintiuno (folio 506), en cuanto a la reparación civil que deberán pagar los sentenciado Kevin Godofredo Hilario Esteban y Carlos David Sinche Gago, concluyo lo siguiente:

- 3.1.** Que ha quedado acreditado con los medios de prueba en el presente plenario, que dentro del inmueble se observa muebles (silla, mesa armario), tirados en el suelo, prendas de vestir, demás pertenencias regadas por el suelo, así también se señala que en el segundo ambiente se observa un ropero de material melamine y las puertas del mismo material con espejo, los mismos que se encuentran rotas y/o dañadas, tal y conforme se aprecia de las impresiones fotográficas que obran a fojas 101-102, asimismo, en la vía publica a unos cincuenta metros del predio en mención, se observa un vehículo automotor menor (moto taxi) de color azul de placa de rodaje B5-0064, el mismo que esta con el parabrisas roto, espejos laterales rotos, y una llanta desinflada; todo ello que fuera como consecuencia del ingreso de los acusados al interior del domicilio del agraviado y de los daños que se produjeron a los bienes muebles del mismo.
- 3.2.** Asimismo, si no obra una pericia contable de los daños ocasionados se advierte la manifestación del agraviado Chipa Soca, quien ha señalado que los daños materiales ocasionado a su moto taxi ascienden a la suma de S/. 4,200.00 (cuatro mil doscientos soles). por lo que la reparación civil debe fijarse en monto indicado por el representante del Ministerio Publico, esto es, S/. 5000.00 (cinco mil soles).

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. El daño como elemento constitutivo de un caso de responsabilidad civil debe entenderse como: i) daño evento y ii) daño consecuencia.

El daño evento –constatación fáctica del daño o la lesión considerada en sí misma, que recae sobre el agraviado– puede clasificarse en: i) no patrimonial o extra patrimonial –que en concreto significa la lesión a la integridad psicosomática de la víctima– en el que se ubican el daño a la persona y el daño moral; y ii) patrimonial –se afecta directamente el patrimonio del sujeto como el derecho de propiedad–.

El daño consecuencia o los efectos negativos generados por el daño evento, que a su vez implican: i) daño emergente –extracción de utilidad preexistente del patrimonio del sujeto: los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir, producto de un accidente–, ii) lucro cesante –pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto hubiese conseguido de no haberse verificado el daño: el incremento en el patrimonio de no haberse producido la incapacidad laboral– y iii) daño moral –en sus efectos patrimoniales–, el cual busca mitigar los efectos del daño –la indemnización que se otorga a un sujeto que perdió a un familiar muy cercano producto del daño–.

Quinto. Análisis de la pretensión

En el presente caso, el bien jurídico afectado fueron los muebles ubicados en el interior y exterior de la casa del agraviado Nazario Chipa Soca, los cuales, constituyen patrimonio del mismo, generándose así daño de naturaleza patrimonial, que consiste en la afectación directa, es decir derechos de naturaleza económica como el de propiedad y otros conexos. Ahora, conforme lo estipula el artículo 150 y 205 del Código Penal, el citado bien puede ser restituido equiparándose su valor en términos económicos. En tal

sentido, es plausible ubicar el tipo de daño al que pertenece y los criterios para determinar el monto de reparación civil.

Sexto. Se advierte que el daño ocasionado por Kevin Godofredo Hilario Esteban fue un daño patrimonial, afectando directamente los bienes muebles, esto es sillas, mesa, armario, prendas de vestir, puertas de melamine, espejos, el vehículo automotor menor (moto taxi) de color azul de placa de rodaje B5-0064, el mismo que se encontró con el parabrisas roto, espejos laterales rotos y una llanta desinflada, lo cual se acredita con el Parte de ITP S/N – 19-REGION POLICIAL LIMA – DIVPOL- E/2 – CV – SEICRI del 17 de julio del 2019 (folio 96) el cual contiene como resultado de la inspección que *“se observa en el predio Mz K Lot 16, donde al ingresar con autorización del propietario el agraviado Chipa Soca, se observa una puerta de manera que presenta daños materiales, asimismo se observa muebles (silla, mesa, armario) tirados en el suelo, prendas de vestir de demás pertenencia regadas por el suelo, en el segundo ambiente se observa un ropero de material melamine y las puertas del mismo material con espejo, los mismo que se encuentran rotas y dañadas, asimismo en la vía pública a unos cincuenta metros del predio en mención en la calle San Martín, se observa un vehículo automotor menor (moto taxi) de color azul, de placa de rodaje B5 0064, el mismo que está con el parabrisas roto, espejos laterales rotos y una llanta desinflada que viene a ser de propiedad del agraviado”,* asimismo, las fotografías (fojas 101-104), la declaración en juicio oral del propio imputado Kevin Godofredo Hilario Esteban, en la sesión del veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, oportunidad en el que reconoce que con un mango de madera chanco la puerta de la casa del agraviado y rompió el espejo y el parabrisas con un piedra de su moto taxi, además según lo señalado en el acta de entrega de especies (folio 57) el cual se describe el celular del agraviada que se encuentra con la pantalla

trizada y, la declaración de propio agraviada, quien señalo que los daños ocasionados ascienden al monto de S/ 4, 200.00 (cuatro mil doscientos soles).

El análisis de la reparación civil, en ese sentido, puede efectuarse en una suma económica, por lo que es valorado sobre la base de la que los bienes materiales han sido afectación conforme se ha descrito y corroborado con los medios probatorios.

Sétimo. Asimismo, es preciso advertir que el resarcimiento de los daños materiales sufridos, también incluyen el “daño emergente” y “lucro cesante”. Respecto del primero, debe tenerse en cuenta la disminución del valor económico de los bienes afectados, es decir, se refiere al empobrecimiento de dicho patrimonio. Y en cuanto al segundo la frustración de ganancias económicas esperadas del bien que era herramienta de trabajo –moto taxi- y, por lo tanto, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial.

En ese sentido, habiendo quedado acreditado y al haber sido aceptado la afectación por parte del imputado Kevin Godofredo Hilario Esteban contra el patrimonio del agraviado Nazario Chipa Soca, debe existir una indemnización para mitigar los efectos del daño. De manera cuantificable a través de un monto exacto.

Octavo. Al respecto de lo alegado por la defensa, se advierte que el representante del Ministerio Público a través de la acusación formulada, mediante dictamen fiscal N° 160-2020 (folio 264), considero como monto de reparación civil a favor del agraviado Nazario Chipa Soca, por el desmedro económico a consecuencia del daño a su patrimonio y la penetración en su vivienda el monto ascendente a S/ 5.000.00 (cinco mil soles), lo que fue tomado en cuenta en la sentencia condenatoria del quince de febrero de dos

mil veintiuno (folio 506), que en su numeral 5.7 precisa que debe disponerse el monto por reparación civil de S/ 5000.00 (cinco mil soles), para que sea pagado de forma solidaria por los acusados Kevin Godofredo Hilario Esteban y Carlos David Sinche Gago.

En ese sentido, si bien no se verifica en autos boletas adicionales respecto de la valorización de los daños sufridos o pericia contable, los daños ocasionados por el recurrente fueron aceptados por el mismo, no resulta indispensable la actuación de una pericia contable por cuanto los daños sufridos son pasibles de estimar. **Noveno.** La reparación civil efectuada, se realizó en virtud del daño patrimonial causado, el mismo que ha generado perjuicios económicos y materiales al agraviado Nazario Chipa Soca, por lo que los agravios esgrimidos son desestimados en su totalidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

DECLARARON NO HABER NULIDAD en la Sentencia del quince de febrero de dos mil veintiuno (folio 506), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo, que se fijó en S/ 5 000.00 (cinco mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado Kevin Godofredo Hilario Esteban en forma solidaria con el co-sentenciado Carlos David Sinche Gago a favor del agraviado por los delitos de violación de domicilio y daños agravados.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD 1330-2022
LIMA ESTE**

DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los jueces supremos Coaguila Chávez y Carbajal Chávez por licencia de los jueces supremos Guerrero López y Pacheco Huancas respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

COAGUILA CHAVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

RBS/kila